

MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES

27470 ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación en materia de medio ambiente, hecho en Madrid, el 11 de abril de 1994.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA  
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE  
COOPERACION EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados «las Partes»,

Reconociendo el carácter global de los importantes problemas del medio ambiente;

Convencidos de que la política encaminada al mantenimiento del desarrollo progresivo responde a los intereses comunes de todos los países;

Considerando que la colaboración intergubernamental en materia de protección del medio ambiente es mutuamente ventajosa y que, como complemento a dicha actividad, la cooperación bilateral abre la posibilidad de centrar esfuerzos en aspectos concretos;

Conscientes de que la política en materia de medio ambiente exige la elaboración y realización de medidas preventivas basadas en el estudio, la vigilancia y el control del medio ambiente;

Conscientes de la importancia fundamental de las resoluciones emanadas de la Conferencia de las Naciones Unidas para Medio Ambiente - Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro el 14 de junio de 1992, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes realizarán y desarrollarán la cooperación bilateral en materia de medio ambiente sobre una base mutuamente ventajosa y de igualdad de derechos.

Artículo 2.

Dicha colaboración tiene como fin la resolución de importantes problemas de medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, mediante la detección y estudio de los efectos nocivos para el medio ambiente, así como mediante la elaboración y realización de medidas preventivas para contrarrestar dichos efectos.

Artículo 3.

La colaboración se efectuará prioritariamente en las siguientes esferas:

1. Elaboración de normas sobre protección y control del medio ambiente.
2. Aspectos socioeconómicos de la protección del medio ambiente.
3. Evaluación de la incidencia ambiental de las actividades de producción y de servicios.
4. Medición y control de la calidad ambiental, incluso por medios espaciales.
5. Prevención de la contaminación atmosférica.
6. Protección de las aguas continentales y de sus recursos biológicos.
7. Protección de los sistemas ecológicos, incluida la lucha contra la desertización, la protección de especies de flora y fauna en peligro de extinción y la gestión de espacios naturales protegidos.

8. Protección de las aguas marítimas y de sus recursos especialmente en el mar Mediterráneo y en el mar Negro, con especial referencia a los principios generales contenidos en los Convenios Internacionales en la materia.

9. Control y protección de las influencias nocivas de la producción energética en el medio ambiente.

10. Intercambio de tecnologías de protección del medio ambiente, incluyendo las técnicas de tratamiento de residuos en los aspectos de reciclaje, aprovechamiento de recursos e inmovilización de los mismos.

11. Formación de personal y divulgación de conocimientos en materia de protección del medio ambiente, a través del intercambio de científicos y expertos en esta materia.

Artículo 4.

Las Partes intercambiarán información sobre los puntos estipulados por el artículo 3. En caso necesario podrán desarrollarse otras formas de colaboración, incluyendo proyectos conjuntos, intercambio de expertos, encuentros bilaterales, simposios y publicaciones conjuntas.

Artículo 5.

1. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente por parte de España, y el Ministerio de Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales por parte de la Federación de Rusia serán los organismos responsables de coordinar y organizar la colaboración en el marco de este Acuerdo. Por lo que respecta a España colaborarán asimismo el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) del Ministerio de Industria y Energía y el Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para el desarrollo de este Acuerdo se elaborará un programa de cooperación.

Los organismos antes citados designarán supervisores para algunos aspectos del programa, si fuera necesario.

El trabajo se realizará a base de planes elaborados de dos años de duración, en concordancia con el programa de cooperación.

2. Cuando lo consideren necesario, las Partes organizarán encuentros conjuntos en España y en la Federación de Rusia, alternativamente; la frecuencia mínima será de una vez cada dos años. Cada Parte designará a sus representantes en dichas sesiones conforme a su propio procedimiento y práctica.

3. En las sesiones conjuntas:

- a) Se considerarán y aprobarán programas y planes de cooperación.
- b) Se comprobará la realización de las medidas acordadas.
- c) Se estudiarán y aprobarán las propuestas para el desarrollo de la cooperación y la modificación de los programas vigentes.

Artículo 6.

Las condiciones financieras de la cooperación se basarán en el criterio de que la Parte que envía los expertos correrá con los gastos de viaje y la que los recibe, con las dietas de alojamiento y manutención. En cuanto a la realización de proyectos conjuntos, su financiación será objeto de consideración por las Partes caso por caso.

## Artículo 7.

Este Acuerdo no afecta a derechos y obligaciones contraídos mediante otros acuerdos y tratados bilaterales o multilaterales en los que las Partes participen.

## Artículo 8.

Las Partes, de mutuo acuerdo, podrán enmendar el presente articulado en cualquier momento.

## Artículo 9.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al del intercambio de las Notas por las cuales las Partes se comuniquen el respectivo cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

El Acuerdo tendrá una duración indefinida mientras no sea denunciado por una de las Partes. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de su notificación por escrito a la otra Parte.

La terminación del Acuerdo no afectará a la realización de las medidas, programas y planes de cooperación acordados en el marco del Acuerdo y no finalizados en ese momento.

Hecho en Madrid, a 11 de abril de 1994, en dos ejemplares, en español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno  
del Reino de España.  
(firmado y rubricado)

Por el Gobierno  
de la Federación de Rusia.  
(firmado y rubricado)

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de septiembre de 1994, día siguiente a la fecha de la última Nota cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios, según se establece en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 25 de noviembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**27471** ORDEN de 30 de noviembre de 1994 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 11 de mayo de 1988, sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de aguas continentales superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable.

El Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio, por el que se modifica el anexo 1 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, ha incorporado al ordenamiento interno la posibilidad de exceptuar el cumplimiento de los niveles de calidad de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable que fijan los planes hidrológicos, determinados en la tabla que figura en el anexo citado, en todos los supuestos que con tal fin se establecen en el artículo 8 de la Directiva 75/440/CEE, del Consejo, de 16 de junio.

Como quiera que la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 11 de mayo de 1988, modificada por la Orden de 15 de octubre de 1990, sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de agua superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable, dictada con anterioridad al citado Reglamento para incorporar al derecho interno lo establecido en la mencionada Directiva en relación con las aguas continentales superficiales en los que existan aprovechamientos destinados a abastecimiento de aguas potables, no recoge fielmente lo preceptuado en el artículo citado de la Directiva comunitaria, estando, asimismo, en contradicción con lo ahora establecido en el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, resulta procedente su modificación para adaptarla a lo ya dispuesto por el citado Reglamento.

Asimismo, resulta preciso cambiar las referencias a los centros directivos contenidas en la mencionada Orden, teniendo en cuenta la nueva distribución de funciones realizada en el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, entre otros, por el Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, por el que se reestructuró la ahora extinguida Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El apartado sexto de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 11 de mayo de 1988, sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las aguas continentales superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable, queda redactado del siguiente modo:

«Sexto.—Excepcionalmente, lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en los supuestos siguientes:

- Inundaciones u otras catástrofes naturales.
- Condiciones meteorológicas o geográficas excepcionales, por lo que concierne a los parámetros o límites que están señalados con una letra "O" en la tabla que figura en el apartado II del anexo número 1 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, y modificado por el Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio.
- Enriquecimiento natural de las aguas superficiales en ciertas sustancias cuyo resultado sea la superación de los límites establecidos en la tabla citada en la letra anterior.
- Lagos de profundidad no superior a 20 metros cuya renovación hídrica necesita más de un año y que no reciban vertidos directos de aguas residuales, por lo que concierne a los parámetros señalados con un asterisco (\*) en la misma tabla.

Las declaraciones acordando la aplicación de las excepciones señaladas deberán precisar los motivos que las originen y los períodos de tiempo para los que se prevén. En ningún caso, las excepciones podrán ignorar las obligaciones impuestas por la protección de la salud pública.

Las Confederaciones Hidrográficas y las Administraciones hidráulicas de las Comunidades Autónomas que acuerden la aplicación de alguna de las excepciones establecidas en este apartado lo comunicarán a la Dirección General de Calidad de las Aguas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el último párrafo del artículo 8 de la Directiva 75/440/CEE, de 16 de junio de 1975.»